



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante allegó al dossier memorial en el que anuncia que aporta la citación con sello de cotejado que fuera remitida al señor Wilmas Castrillon Vergara, la cual había sido requerida mediante proveído de calenda 26 de marzo de 2020. (*ver anexo 09, C ppal*)

Asimismo, informo que el Banco Caja Social a través de la Central Operativa de Atención de Requerimientos Externos allegó escrito comunicando la dirección registrada en su base de datos y que corresponde al codemandando Kennedy Betancur Reimundo (*Ver anexo 10, del cuaderno ppal*)

Abril 14 de 2021,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00585

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Ana Aleyda Cañas** en contra de los señores **Kennedy Betancur Reimundo y Wilmar Castrillón Vergara** las diligencias para lograr la notificación del codemandado, señor Castrillón Vergara, en donde se advierte, que la citación para la notificación personal arribada al cartulario desatiende el contenido del artículo 291 del CGP al indicarle al referido ejecutado que la notificación se entiende surtida al finalizar los dos días siguientes al envío de la notificación, pues el plazo establecido es 5 días para comparecer a recibir notificación.

Es por lo anterior que las diligencias realizadas no se entienden como válidamente efectuadas conforme a las reglas procesales que regulan dichos actos.

Ahora, si lo que pretende la parte actora es surtir la notificación de cara al Decreto 806 de 2020, deberá aportar la dirección electrónica o medio digital conforme lo establece el referido Decreto; en ese caso, no será necesario el envío previo de la citación y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la prueba de recepción del mensaje.

En otros términos, se conmina al apoderado actuante para que ajuste su proceder procesal a los requisitos establecidos en el CGP en relación con las comunicaciones para notificar a la parte demandada, recordando que este acto procesal es fundamental para garantizar el derecho de defensa de la parte convocada, ello teniendo en cuenta que la dirección reconocida en el proceso para efectuar la notificación del demandado es física, y por ende, bajo este presupuesto deben agotarse con estrictez las reglas de los artículos 291 y siguientes del CCP en cuanto



notificaciones se trata.

A su turno, incorpórese el memorial que antecede, allegado por la Central Operativa de Atención de Requerimientos Externos del Banco Caja Social, en consecuencia, se tiene en cuenta la información aportada para materializar la notificación del coejecutado, Kennedy Betancur Reimundo, la cual que se describen a continuación:

../.../

Identificación Cédula 4.518.200

Dirección 1 Carrera 28 A No. 20 – 36

Barrio Alcázares

Teléfono 1 890 5409 Ciudad 1 Manizales.”

Por lo anterior, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación en debida forma de la parte demandada, esto es, allegar la respectiva constancia de recibido de la citación para la notificación personal que fue remitida a la parte ejecutada, y la notificación por aviso en caso de que se requiera y sea procedente, atendiendo para ello las reglas contenidas en las normas adjetivas en cita.

Compártase el expediente con el CSJCF para que se proceda con el respectivo trámite de notificación a la demandada conforme a las reglas del CGP.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediatez; y aplicando la dirección técnica del proceso,



se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 062 de Abril 16 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d49ec98c735daac88f837dccc3bbc5304ae616c03019803d88013a7f8e551f3**

Documento generado en 15/04/2021 05:05:01 PM